



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-222
2 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 23 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Edgard Sánchez Tirado contra el Juzgado 08 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2017-0405-00, presuntamente ha existido mora en el trámite, al no pronunciarse sobre el reconocimiento de personería jurídica del doctor Edgard Sánchez Tirado y la cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A..

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 24 de marzo de 2023, se requirió al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 08 Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. El doctor Álvarez Padilla, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. Cursó en su despacho el proceso ejecutivo con radicado 2017-00405-00, sin embargo, por ser un proceso de menor cuantía y al haber sido convertido el despacho en un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, fue remitido al Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva.
- b. Adicionó que, el doctor Edgard Sánchez Tirado ha estado remitiendo la solicitud de cesión de crédito erróneamente, pues el proceso no está siendo adelantado por ellos, pero que, aun así, remitieron los memoriales al Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva con copia al solicitante.

1.3. Por esta razón, el 28 de marzo de 2023 se requirió a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.4. La doctora Rojas Vargas atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. Indicó que el proceso de la referencia es un asunto ejecutivo remitido por el Juzgado 08 Civil Municipal.
- b. Precisó que, el usuario remitió los memoriales a la dependencia equivocada, aun así, el Juzgado 08 Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, procedió a direccionarlos.

- c. Expuso que, una vez recibida la petición objeto de vigilancia, procedió a resolverla desfavorablemente, informando que no podía accederse a la solicitud de cesión por no encontrarse ajustada a derecho, auto que fue notificado por estado el 10 de febrero de 2023.
- d. Finalmente, el funcionario indicó que los demás memoriales donde el apoderado solicita impulso procesal, se radicaron en el juzgado donde inicialmente se repartió el proceso y hasta el 30 de marzo de 2023 se direccionaron a la dependencia correcta, por lo que hasta el 10 de abril de 2023 ingresaron el proceso al despacho para resolver sobre lo pertinente.

2. Debate probatorio.

2.1. El usuario aportó con el escrito de vigilancia:

- Memorial enviado al Juzgado 08 Civil Municipal de Neiva en marzo de 2021.

2.2. La funcionaria aportó con la respuesta al requerimiento lo siguiente:

- Enlace del expediente digital 2017-00405-00.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2017-0405-00, presuntamente por no haberse pronunciado sobre el reconocimiento de personería jurídica y la cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A..

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

6.1. Solicitud de cesión de crédito.

En el asunto concreto, se observa que la solicitud elevada por el actor, esto es, la cesión de crédito, fue resuelta por el despacho en providencia del 9 de febrero de 2023⁵ y registrada en el Sistema de Información de Procesos Justicia Siglo XXI el mismo día.

Dicho lo anterior, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se evidencie una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que se traducen en sucesos de mora presentes, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud, como en el sub examine.

En consecuencia, no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria cuestionada, ya que, el órgano judicial ha dado impulso al proceso sin que se evidencie la mora manifestada por el quejoso.

6.2. Solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Ahora bien, el doctor Edgard Sánchez Tirado también expone que el juzgado no se ha pronunciado en cuanto al reconocimiento de la personería jurídica⁶, actuación que no se ha cumplido hasta el momento, según se pudo verificar dentro del trámite de la vigilancia administrativa.

⁵ PDF 04 del Expediente Digital.

⁶ Fol. 171 PDF 001 del Expediente Digital.

Conviene puntualizar que la falta de reconocimiento de personería jurídica del abogado Sánchez Tirado no cuenta con la autoridad normativa para generar consecuencias adversas a sus intereses, en la medida que dicha actuación tan solo comprende un acto declarativo, sin interferir en la viabilidad de su ejercicio, como lo estableció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es**”⁷.*

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

*«(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.** Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional.» (se subraya)*

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada”.

En consecuencia, la falta de reconocimiento de personería adjetiva no hizo que se obstaculizara la actuación de la parte en las diligencias, en la medida que aun sin dicho reconocimiento el

⁷ Sentencia T-348 de 1998

mandatario estaba facultado para ejercer acciones propias derivadas del poder otorgado⁸, sin que su actuar estuviera condicionado al pronunciamiento expreso de la funcionaria.

Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin, pues, el juzgado ya se había pronunciado de manera oportuna frente a la inconformidad del usuario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas y al doctor Edgard Sánchez Tirado, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Providencia No. AL7328-2016. Magistrado Ponente: Fernando Castillo Cadena. Rad. 67384.